



Roj: **SAP M 11360/2021 - ECLI:ES:APM:2021:11360**

Id Cendoj: **28079370212021100220**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **21**

Fecha: **28/09/2021**

Nº de Recurso: **407/2020**

Nº de Resolución: **245/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **GUILLERMO RIPOLL OLAZABAL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésimoprimera

c/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 8 - 28035

Tfno.: 914933872/73,3872

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2017/0130449

Recurso de Apelación 407/2020

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 52 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 680/2017

APELANTE: D./Dña. Covadonga

PROCURADOR D./Dña. RAUL SANCHEZ VICENTE

APELADO: DIRECCION GENERAL REGISTROS NOTARIOS

MINISTERIO FISCAL

CR

SENTENCIA

MAGISTRADOS Ilmos Sres.:

D. GUILLERMO RIPOLL OLAZÁBAL

Dª ALMUDENA CÁNOVAS DEL CASTILLO PASCUAL

Dª CRISTINA DOMÉNECH GARRET

En Madrid, a veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno. La Sección Vigésimoprimera de la Audiencia Provincial de Madrid compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Juicio Ordinario número 680/2017 procedentes del Juzgado de Primera Instancia número 52 de Madrid seguidos entre partes, de una, como Apelante-Demandante DOÑA Covadonga , y de otra, como Apelado-Demandado DIRECCIÓN GENERAL REGISTROS Y NOTARIOS; siendo parte EL MINISTERIO FISCAL.

VISTO, siendo Magistrado Ponente **el Ilmo. Sr. DON GUILLERMO RIPOLL OLAZÁBAL**.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.



PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia número 52 de Madrid en fecha 8 de enero de 2020 se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que desestimando la demanda interpuesta por el procurador D./Dña. RAUL SANCHEZ VICENTE en nombre y representación de D./Dña. Covadonga frente DIRECCION GENERAL REGISTROS NOTARIOS representado por EL Sr. ABOGADO DEL ESTADO debo declarar y declaro no haber lugar al reconocimiento del derecho a la inscripción registral del matrimonio celebrado en la Republica Dominicana objeto de autos. Con expresa imposición de costas al demandante."

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, del que se dio traslado a la parte demandada y al Ministerio Fiscal, quienes se opusieron en tiempo y forma. Elevándose los autos junto con oficio ante esta Sección, para resolver el recurso.

TERCERO.- Por providencia de esta Sección de fecha 6 de septiembre de 2021, se acordó que no era necesaria la celebración de vista pública, señalándose para deliberación, votación y fallo el día 21 de septiembre de 2021, lo que se ha realizado de forma presencial.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada.

PRIMERO.- El presente proceso tiene su objeto en la pretensión de la demandante de que se inscriba en el Registro Civil el matrimonio celebrado entre ella, ciudadana española, y D. Demetrio , ciudadano dominicano, el 17 de noviembre de 2014 en la República Dominicana, y que el Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo denegó su inscripción al estimar que se trataba de un matrimonio simulado.

SEGUNDO.- La celebración del matrimonio, el 17 de noviembre de 2014, entre la demandante Dña. Covadonga y D. Demetrio , en la República Dominicana, conforme a la normativa del lugar, resulta acreditado.

El artículo 49 del Código Civil permite a los españoles contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración.

Pero si el matrimonio se contrae en el extranjero conforme a la Ley local y se pretende inscribir en el Registro Civil Consular, el Encargado de este Registro Civil, antes de proceder a su inscripción deberá tramitar un expediente para comprobar si concurren en el matrimonio los requisitos legales para su validez, y entre ellos el necesario consentimiento matrimonial.

Así, dispone el artículo 65 del Código Civil que: "En los casos en que el matrimonio se hubiere celebrado sin haberse tramitado el correspondiente expediente o acta previa, si éste fuera necesario, el Secretario judicial, Notario, o el funcionario diplomático o consular Encargado del Registro Civil que lo haya celebrado, antes de realizar las actuaciones que procedan para su inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su validez, mediante la tramitación del acta o expediente al que se refiere este artículo.

Si la celebración del matrimonio hubiera sido realizada ante autoridad o persona competente distinta de las indicadas en el párrafo anterior, el acta de aquélla se remitirá al Encargado del Registro Civil del lugar de celebración para que proceda a la comprobación de los requisitos de validez, mediante el expediente correspondiente. Efectuada esa comprobación, el Encargado del Registro Civil procederá a su inscripción."

En este trámite del expediente de inscripción matrimonial se practicó una audiencia reservada a ambos contrayentes, a la Sra. Covadonga en el Registro Civil de Arnuero (Cantabria), y al Sr. Demetrio ante el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana).

Como de la audiencia reservada de los contrayentes se desprendió que los cónyuges no se conocían personalmente antes de la celebración del matrimonio, contrayendo éste con motivo de un viaje realizado a la República Dominicana por la Sra. Covadonga entre los días 12 y 23 de noviembre de 2014, la Encargada del Registro Civil Consular de Santo Domingo dictó resolución el 8 de abril de 2016 denegando la inscripción del matrimonio, al estar convencida de que se trataba de un matrimonio simulado, dado que los contrayentes no se conocían personalmente con anterioridad al viaje de la Sra. Covadonga a la República Dominicana realizado entre los días 12 y 23 de noviembre de 2014.

Dña. Covadonga recurrió la anterior resolución ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, que dictó resolución el 17 de febrero de 2017 desestimando el recurso y confirmando la resolución apelada.



Dictada esta resolución, Dña. Covadonga promueve el juicio ordinario de que dimana el presente recurso de apelación, para que se le reconozca el derecho a la inscripción registral del matrimonio, pretensión a la que se opusieron tanto el Abogado del Estado, en representación de la Dirección General de los Registros y del Notariado, como el Ministerio Fiscal, recayendo sentencia el 8 de enero de 2020 que desestimó la demanda; sentencia recurrida en apelación por la parte demandante.

TERCERO.- El consentimiento para la celebración del matrimonio es un requisito esencial del mismo, de modo que la ausencia de este consentimiento provoca la nulidad del matrimonio contraído (artículos 45 y 73 del Código Civil).

El consentimiento matrimonial se rige por la Ley personal de cada uno de los cónyuges (artículo 9.1 del Código Civil), determinada por su **nacionalidad**, pero si la Ley nacional del cónyuge extranjero admitiese la validez de su consentimiento descausalizado o abstracto, ficticio o simulado, ajeno a las finalidades de la institución matrimonial, la Ley extranjera que permitiera la validez de dicho consentimiento matrimonial no sería aplicable por resultar contraria al orden público español (artículo 12.3 del Código Civil), aplicándose entonces, en su lugar, el Derecho sustantivo español.

Cuando el Encargado del Registro Civil, ordinario o consular, llegue a la convicción de que el matrimonio que se pretende inscribir es ficticio o simulado, debe denegar la inscripción, aunque como se halla en juego el derecho fundamental a contraer matrimonio, el "ius connubi" al que se refiere el artículo 32 de la Constitución, es preciso actuar con mucha prudencia en estos casos, de modo que debe denegarse la inscripción del matrimonio únicamente cuando el Encargado del Registro Civil alcance una certeza moral plena de hallarse ante la presencia de un matrimonio simulado o de complacencia.

En el presente caso, esa convicción moral la obtiene la Encargado del Registro Civil Consular del hecho de que los contrayentes decidieron casarse sin haberse conocido personalmente con anterioridad, contrayendo el matrimonio en el primer viaje que la Sra. Covadonga realiza a la República Dominicana del 12 al 23 de noviembre de 2014, sin una convivencia previa suficiente para determinar que fueran una pareja estable.

CUARTO.- La Dirección General de los Registros y del Notariado ha emitido una instrucción el 31 de enero de 2006 acerca de la inscripción en el Registro Civil de los matrimonios de complacencia o conveniencia, en el que tras analizar diversas y muy relevantes cuestiones sobre este tipo de matrimonios, termina fijando unas orientaciones prácticas sobre datos fácticos de los que cabría inferir la simulación del consentimiento matrimonial, que serían dos: a) el desconocimiento por parte de uno o ambos contrayentes de los datos personales y/o familiares básicos del otro, y b) la inexistencia de relaciones previas entre los contrayentes, y respecto de esta última presunción de inexistencia de consentimiento matrimonial se destaca el caso de que los cónyuges hayan contraído matrimonio sin haberse conocido de forma personal previamente, es decir, cuando se conocen el mismo día o pocos días antes de la fecha en que contraen matrimonio, que es la circunstancia que concurre en el presente caso y que ha apreciado el Encargado del Registro Civil Consular, a juicio de este Tribunal acertadamente, para denegar la inscripción del matrimonio en el Registro Civil por considerarlo ficticio o simulado.

QUINTO.- Debe resaltarse, además, que consta que la demandante viajó por primera vez a la República Dominicana entre el 12 y el 23 de noviembre de 2014, cuando contrajo el matrimonio. Y que no aparecen acreditados contactos entre los contrayentes anteriores a este viaje.

Los contactos posteriores al matrimonio, a través de teléfono o WhatsApp, o la remisión de ciertas cantidades económicas por parte de la actora al Sr. Demetrio, no desvirtúan, a nuestro juicio, las conclusiones, en nuestra opinión acertadas, a que llegaron, primero el Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo (República Dominicana), después la Dirección General de los Registros y del Notariado, y por último el Juzgado de Primera Instancia número 52 de Madrid, en la sentencia que es objeto del presente recurso de apelación.

SEXTO.- Procede por todo cuanto se ha expuesto, desestimar el recurso de apelación formulado y confirmar la sentencia recurrida, con imposición de las costas de este recurso a la parte apelante de conformidad con lo establecido en los artículos 398.1 y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

III.- F A L L A M O S

Que desestimando como desestimamos el recurso de apelación interpuesto por Dña. Covadonga contra la sentencia que con fecha ocho de enero de dos mil veinte pronunció la Ilma. Sra. Magistrado Juez de Primera Instancia número cincuenta y dos de Madrid, debemos confirmar y confirmamos la citada resolución; con imposición de las costas de este recurso a la parte apelante.



Se decreta la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Contra esta sentencia cabe recurso de Casación por presentar la resolución del recurso interés casacional (artículo 477.2-3º y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y recurso extraordinario por infracción procesal en los supuestos previstos en el artículo 469 de la misma Ley en relación a su disposición final decimosexta, a interponer en el plazo de veinte días ante este Tribunal, y cuyo conocimiento corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CIEM 53